

Lima, 28 de enero de 2018

Señores

**MINISTERIO DE DESARROLLO E INSLUSION SOCIAL**

Av. Nicolas de Pierola N° 826

Lima.-

 1048753
REGISTRO N° 00006869-2018
REGISTRADOR: teubam
FECHA: 30/01/2018 13:16:36
PP
Folios: 37

**Att.: Procuraduría Pública**

**Ref.: Caso Arbitral Ad Hoc: Consorcio Miraflores vs. Ministerio De Vivienda, Construcción y Saneamiento.**

**Asunto: Contrato N° 012-2013-VIVIENDA-VMVU/PAHR para la contratación de la "Elaboración de Expediente Técnico, Ejecución de la Obra, Equipamiento e Implementación de los Centros de Servicios de Apoyo al Hábitat Rural en el Centro Poblado de Túpac Amaru II, distrito de San José, provincia de Azángaro, Centro Poblado de Ichupallia, distrito de Chucuito, provincia de Puno y el Centro Poblado de Sullcanaca, distrito de Santa Rosa, provincia de El Collao – departamento de Puno".**

De mi consideración:

Por medio de la presente y en relación con el caso arbitral de la referencia, la Procuraduría del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento mediante escrito de fecha 26 de enero de 2018, nos informa que su despacho es competente para conocer todo lo relacionado al mencionado caso arbitral.

En ese sentido, les notifico el Laudo Arbitral de Derecho emitido con fecha 23 de enero de 2018 por el Arbitro Único el doctor Luis Puglianini Guerra, para lo cual cumpla con notificar la Resolución N°13 la cual adjunta un ejemplar del Laudo Arbitral en mención.

Asimismo, se precisa que ha existido un error material, debiendo señalar que el Laudo se ha metido mediante la Resolución N° 12.

Atentamente,

  
**RODRIGO FREITAS CABANILLAS**  
Secretario Ad hoc

*Felicidades  
- En tus gustos  
21/1/2018*



PROCURADURÍA PÚBLICA  
MINISTERIO DE VIVIENDA  
CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO

**Contrato N°** : 012-2013-VIVIENDA-VMVU/PAHR  
**Caso Arbitral** : **CONSORCIO MIRAFLORES vs.  
PNT**  
**Secretario** : Rodrigo Freitas Cabanillas  
**Sumilla** : Procedemos a devolver Laudo  
Arbitral.

**ÁRBITRO ÚNICO AD-HOC:**

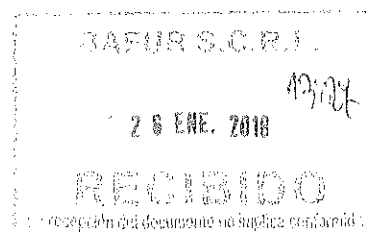
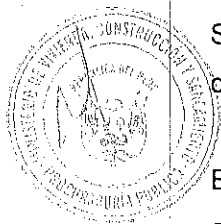
Jr. Arias Araqués N° 250, Urb. San Antonio - Miraflores

**MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO**, debidamente representado por **JUAN MANUEL MARROQUÍN CAMACHO, PROCURADOR PÚBLICO ADJUNTO**, a cargo de los asuntos jurídicos del Sector, en los seguidos por el **CONSORCIO MIRAFLORES**, sobre Demanda Arbitral, a usted atentamente digo:

Habiendo sido notificados el 24 de enero de 2018, con el contenido de la Resolución N° 13, mediante la cual se nos remite el Laudo Arbitral de Derecho correspondiente al proceso arbitral seguido por el Consorcio Miraflores; **procedemos a realizar la devolución del mismo a su Despacho**, debido a que la Procuraduría Pública competente para conocer el presente proceso arbitral, es la del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social – MIDIS.

Dicha devolución responde, a que mediante Decreto Supremo N° 012-2016-MIDIS, se dispuso la transferencia del Programa Nacional Tambos al Sector Desarrollo e Inclusión Social, realizándose el traspaso tanto de los procesos judiciales como arbitrales el 22 de marzo de 2017.

En tal sentido, sírvase dirigir la notificación de dicho Laudo Arbitral de Derecho a las oficinas de la Procuraduría Pública del MIDIS, en la siguiente dirección, **Av. Nicolás de Piérola N° 826 – Lima**, a fin de no afectar los intereses del Estado en el presente proceso arbitral.





PROCURADURÍA PÚBLICA  
MINISTERIO DE VIVIENDA  
CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO

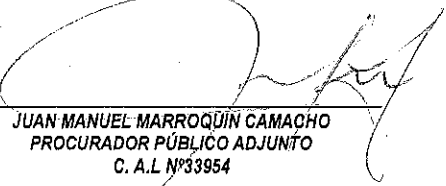
**POR TANTO:**

A usted señor Árbitro Único, solicito se tenga devuelta la Resolución N° 13, la misma que contiene el Laudo Arbitral de Derecho.

Lima, 25 de enero de 2018.



MINISTERIO DE VIVIENDA CONSTRUCCIÓN Y  
SANEAMIENTO  
PROCURADURÍA PÚBLICA

  
JUAN MANUEL MARROQUÍN CAMACHO  
PROCURADOR PÚBLICO ADJUNTO  
C. A.L N°33954

JMMC/algr

Caso Arbitral Ad Hoc: Consorcio Miraflores vs.  
Ministerio De Vivienda, Construcción y  
Saneamiento.

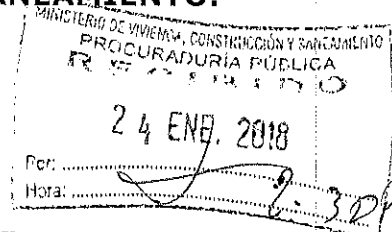
Lima, 24 de enero de 2018

Señores

**MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCION Y SANEAMIENTO.**

Jr. Cuzco N° 177, Piso 3 (Edificio BANMAT)

Carcado de Lima.-



**Att.: Dra. Odalis Jara Rivero**  
**Procuraduría Pública**

**Ref.: Caso Arbitral Ad Hoc: Consorcio Miraflores vs. Ministerio De Vivienda, Construcción y Saneamiento.**

**Asunto: Contrato N° 012-2013-VIVIENDA-VMVU/PAHR para la contratación de la "Elaboración de Expediente Técnico, Ejecución de la Obra, Equipamiento e Implementación de los Centros de Servicios de Apoyo al Hábitat Rural en el Centro Poblado de Túpac Amaru II, distrito de San José, provincia de Azángaro, Centro Poblado de Ichupallia, distrito de Chucuito, provincia de Puno y el Centro Poblado de Sullcanaca, distrito de Santa Rosa, provincia de El Collao - departamento de Puno".**

De mi consideración:

Por medio de la presente y en relación con el caso arbitral de la referencia, les notifico el Laudo Arbitral de Derecho emitido con fecha 23 de enero de 2018 por el Arbitro Único el doctor Luis Puglianini Guerra, para lo cual cumplo con notificar la Resolución N°13 la cual adjunta un ejemplar del Laudo Arbitral en mención.

Asimismo, se precisa que ha existido un error material, debiendo señalar que el Laudo se ha metido mediante la Resolución N° 12.

Atentamente,

  
**RODRIGO FREITAS CABANILLAS**

Secretario Ad hoc

**Laudo Arbitral de Derecho**  
**Caso Arbitral Ad Hoc: Consorcio Miraflores vs. Ministerio De Vivienda, Construcción y Saneamiento.**

---

Arbitro Único  
LUIS PUGLIANINI GUERRA

**LAUDO ARBITRAL DE DERECHO**

**Caso Arbitral Ad Hoc:**

**Consorcio Miraflores vs.  
Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento**

**Contrato N.º 012-2013-VIVIENDA-VMVU/PAHR para la contratación de la "Elaboración de Expediente Técnico, Ejecución de la Obra, Equipamiento e Implementación de los Centros de Servicios de Apoyo al Hábitat Rural en el Centro Poblado de Túpac Amaru II, distrito de San José, provincia de Azángaro, Centro Poblado de Ichupallia, distrito de Chucuito, provincia de Puno y el Centro Poblado de Sulcanaca, distrito de Santa Rosa, provincia de El Collao - departamento de Puno"**

**RESOLUCIÓN N° 13**

Lima, 23 de enero de 2018

**VISTOS:**

**DEMANDANTE:**

CONSORCIO MIRAFLORES ("Demandante", "Empresa" o "Contratista")

**DEMANDADO:**

MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO ("Demandada" o "Entidad")

**ARBITRO ÚNICO:**

LUIS PUGLIANINI GUERRA

**SECRETARIO AD HOC:**

RODRIGO FREITAS CABANILLAS

**SEDE DEL ARBITRAJE E IDIOMA:**

Se fijó como sede del presente arbitraje: Jr. Arias Aragüés Nro. 250, Urb. San Antonio, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima. El idioma aplicable es el castellano.

**Laudo Arbitral de Derecho**  
**Caso Arbitral Ad Hoc: Consorcio Miraflores vs. Ministerio De Vivienda, Construcción y Saneamiento.**

---

Arbitro Único  
LUIS PUGLIANINI GUERRA

**I. ANTECEDENTES:**

**La Instalación del Árbitro Único:**

El Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE designó al doctor Luis Puglianini Guerra, quien manifestó que no estaba sujeto a incompatibilidad alguna ni a hechos o circunstancias que le obligara a inhibirse, al no haber mantenido ni mantener relación alguna con las partes y con sus respectivos abogados.

Cabe precisar que frente a la designación del Árbitro Único ninguna de las partes ha planteado recusación o cuestionamiento alguno.

Con fecha 21 de abril de 2015, se procedió a la Instalación del Árbitro Único Ad Hoc, diligencia en la cual se fijaron las reglas del arbitraje. El acta correspondiente fue debidamente suscrita y notificada a las partes del presente arbitraje.

Al respecto, se deja constancia que ninguna de las partes ha impugnado o reclamado el contenido del Acta de Instalación, dando su conformidad a cumplir con las disposiciones contenidas en ésta.

En dicha audiencia, el Árbitro Único declaró haber sido debidamente designado, ratificando su aceptación al cargo y dejando constancia que no estaba sujeto a incompatibilidad o compromiso alguno con las partes, así como que se desenvolvería con imparcialidad y probidad.

Asimismo, mediante los numerales 51) y 52) de la citada acta, se fijaron los honorarios del Tribunal Arbitral y del secretario Ad-hoc.

**Laudo Arbitral de Derecho**  
**Caso Arbitral Ad Hoc: Consorcio Miraflores vs. Ministerio De Vivienda,**  
**Construcción y Saneamiento.**

---

**Arbitro Único**  
**LUIS PUGLIANINI GUERRA**

Cabe precisar que todos los pagos correspondientes a los honorarios del Tribunal Arbitral y/o del secretario Ad-hoc fueron asumidos por ambas partes, según los montos establecidos en el Acta de Instalación.

**II. EL PROCESO ARBITRAL:**

**LA DEMANDA**

Con fecha 13 de mayo de 2015, el Demandante presentó su escrito de demanda. Mediante Resolución N° 01 de fecha 5 de junio de 2015, se admitió la Demanda Arbitral.

La Demanda presenta lo siguientes fundamentos:

**El Petitorio**

En el mencionado escrito de demanda, el Demandante señaló como sus pretensiones las siguientes:

- a) Que, el Arbitro Único pruebe la Ampliación de Plazo N° 01 por 24 días calendarios, solicitada a la Entidad mediante Carta Notarial N° 089-2014-C.Miraflores/Sulcanaca de fecha 08 de abril de 2014, y en consecuencia ordene el pago de los mayores gastos generales por el monto de S/5 668.76.
- b) Que, el Arbitro Único declare la nulidad e ineficacia de la Resolución Directoral N° 184-2014-VIVIENDA/PNT de fecha 28 de abril de 2014, a través del cual la Entidad, deniega la solicitud Parcial N° 01 por 24 días calendarios.
- c) Que, la Entidad asuma y cancele todos los gastos que se deriven del Proceso Arbitral.

**Antecedentes:**

**Laudo Arbitral de Derecho**  
**Caso Arbitral Ad Hoc: Consorcio Miraflores vs. Ministerio De Vivienda,**  
**Construcción y Saneamiento.**

---

Arbitro Único  
LUIS PUGLIANINI GUERRA

1. El Contratista señala que con fecha 02 de agosto de 2013, el Contratista y la Entidad suscribieron el Contrato N° 012-2013-VIVIENDA-VMDU/PAHRR.
2. Asimismo, precisa que mediante Carta N° 997-2013-VIVIENDA-VMDU-PAHR, de fecha 11 de noviembre de 2013, se aprueba el Expediente Técnico.
3. Además, el Contratista señalo que mediante Acuerdo Regional N° 004-2014-GR-GRP, de fecha 23 de enero de 2014, se declaró la situación de emergencia en la Región de Puno, sus trece (13) provincias, ciento nueve (109) distritos, por sesenta (60) días calendarios como consecuencia de las precipitaciones pluviales.
4. El Contratista manifestó que con fecha 7 de febrero de 2014, mediante la Carta N 172-2014-VIVIENDA-PNT, la Entidad designo al supervisor. Asimismo, el inicio del plazo de ejecución contractual se dio el 08 de febrero de 2014, considerando que el termino de ejecución contractual era el 23 de abril de 2014, a partir del cual se tendrá 15 días calendarios para el equipamiento e implementación, confirme en el asiento N° 01 del cuaderno de obra.
5. El Contratista manifiesta que mediante los Asientos N° 02, 12, 13, 14, 15 se dejó establecido la paralización por los problemas pluviales, sumado a que se dejó constancia de la solicitud de ampliación de plazo N° 01 de fecha 24 de marzo de 2014, y con fecha 25 de marzo de 2014 la Supervisión indico el reinicio de la obra.
6. El Contratista manifiesta que mediante Carta N° 089-2014-C. Miraflores/Sullcanaca, de fecha 08 de abril de 2014, se presentó a la Supervisión la solicitud de Ampliación de plazo N° 01 por 24 días calendarios.

**Laudo Arbitral de Derecho**  
**Caso Arbitral Ad Hoc: Consorcio Miraflores vs. Ministerio De Vivienda, Construcción y Saneamiento.**

---

**Arbitro Único**  
**LUIS PUGLIANINI GUERRA**

7. Asimismo, el Contratista manifestó que mediante Resolución Directoral N° 184-2014-VIVIENDA/PNT de fecha 28 de abril de 2014, la Entidad declaro improcedente la Ampliación de Plazo antes mencionada. Por lo que posteriormente, el Contratista sometió la presente controversia a un Centro de Conciliación, donde se suscribió un acta por falta de acuerdo y con fecha 23 de julio del 2014, presentó su solicitud arbitral.

**Fundamentos de Hecho:**

La Demandante expresa lo siguiente:

**Primera Pretensión Principal: Que, el Arbitro Único pruebe la Ampliación de Plazo N° 01 por 24 días calendarios, solicitada a la Entidad mediante Carta Notarial N° 089-2014-C.Miraflores/Sullcanaca de fecha 08 de abril de 2014, y en consecuencia ordene el pago de los mayores gastos generales por el monto de S/5 668.76.**

- a. Que, el Demandante precisó que su solicitud de ampliación de plazo está bajo la causal de "atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al Contratista, contemplado en el numeral 1 del artículo 200 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante, RLCE) .
- b. Que, asimismo, precisó que ha cumplido con el procedimiento formal para la solicitud de Ampliación de Plazo N° 01, la misma que se pidió como consecuencia de las fuerte lluvias en el lugar de ejecución de obra, ocasionando que no pueda cumplir con sus actividades programadas, afectando la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente.
- c. Que, el Demandante afirma que se ha evidenciado que en el lugar donde se ejecutan los trabajos de obra, contaba con la presencia de lluvias que impedían el trabajo normal de las partidas contractuales, hasta que finalmente las intensas precipitaciones pluviales ocasionaron que se dejara de ejecutar el trabajo acorde al cronograma vigente, tal como lo indica el asiento N° 12 del cuaderno de obra de fecha 01 de marzo de 2014.

**Laudo Arbitral de Derecho**

**Caso Arbitral Ad Hoc: Consorcio Miraflores vs. Ministerio De Vivienda, Construcción y Saneamiento.**

Arbitro Único

LUIS PUGLIANINI GUERRA

- d. Que, el Contratista preciso que se dejó constancia que debido a que las lluvias han incrementado su intensidad acompañada de granizadas, que deterioraron las vías carrozables por lo que la transibilidad hacia la obra se afectó considerablemente, tal es así, que fue imposible el traslado de materiales tales como tijeras de madera, cobertura termo acústica, cemento, arena final y otros materiales que son indispensables para ejecución de las partidas de la ruta crítica, lo que motivo los atrasos y posteriormente la paralización en la ejecución de la obra.
- e. Que, la inexecución de las partidas critica concreto en vigas F'C= 210KG/CM2 y de las partidas no criticas programadas en obra: Concreto en Columnas F'C=210 KG/CM2, transporte de materiales de la ciudad a la obra, servicio de agua para la obra y servicio de electricidad para la obra, las cuales están enlazadas y concatenados, conllevaron a que se afecte la ruta crítica del Programa de Ejecución de la Obra.
- f. Que, en ese sentido el Contratista manifiesta que se debe reconocer el pago de mayores gastos generales conforme a lo que señala en el artículo 202 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, precisando de manera expresa el cálculo propuesto para el presente arbitraje, el cual asciende a S/. 5,668.76 nuevos soles.

**Segunda Pretensión Principal: Que, el Arbitro Único declare la nulidad e ineficacia de la Resolución Directoral N° 184-2014-VIVIENDA/PNT de fecha 28 de abril de 2014, a través del cual la Entidad, deniega la solicitud Parcial N° 01 por 24 días calendarios.**

- a. Que, el Demandante señala que la Resolución Directoral N° 184-2014-VIVIENDA/PNT de fecha 28 de abril de 2014, que declara la improcedencia de la ampliación de plazo, obvio el informe N° 025-2014-R/S/Supervisión-Puno de fecha 12 de abril del 2014, en el cual el Supervisor se pronuncia favorablemente por la Ampliación de Parcial de plazo N° 01.
- b. Que, el Contratista manifiesta que la Entidad se basa en el Informe Técnico N° 1334-2014-Vivienda/PNT-JJRC de fecha 25 de abril de 2014 emitido por

**Laudo Arbitral de Derecho**  
**Caso Arbitral Ad Hoc: Consorcio Miraflores vs. Ministerio De Vivienda, Construcción y Saneamiento.**

---

**Arbitro Único**  
**LUIS PUGLIANINI GUERRA**

los profesionales del Programa nacional de Tambos, precisando que si bien el Acuerdo Regional N° 004-2014-GRP-GRP- de fecha 23 de enero de 2014 declaro la situación de emergencia, el Contratista no ha sustentado técnicamente lo solicitado de conformidad con lo previsto en el artículo 201 del RLCE.

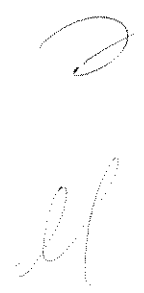
- c. Que, en ese sentido, el Contratista manifiesta que, si ha presentado el sustento requerido, para ello hace mención al Acuerdo Regional N° 004-2014-GR-CRP de fecha 23 de enero de 2014, sumado a las anotaciones del cuaderno de obra, y el Informe de parte de la Supervisión.
- d. Que, en ese sentido, se solicita la nulidad e ineficacia de la Resolución emitida por la Entidad conforme a los artículos 6, 10, 12, 16 de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

**Tercera Pretensión Principal: Que, la Entidad asuma y cancele todos los gatos que se deriven del Proceso Arbitral.**

- a. Que, el Demandante solicita al Árbitro Único que la Entidad suma los pagos por los gastos arbitrales que se generen durante el proceso, así como los gastos incurridos por el Contratista por su defensa en el arbitraje, conforme al artículo 70 del Decreto Legislativo N° 1071, Ley que norma el Arbitraje.

**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Mediante Resolución N° 01 de fecha 5 de junio de 2015, se admitió la Demanda Arbitral, corriéndose traslado de la misma al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que, en un plazo de quince (15) días hábiles de notificada, cumpla con contestarla y, de considerarlo conveniente, formule reconvencción, de conformidad con lo establecido en el numeral 22) del Acta de Instalación.



**Laudo Arbitral de Derecho**  
**Caso Arbitral Ad Hoc: Consorcio Miraflores vs. Ministerio De Vivienda,**  
**Construcción y Saneamiento.**

---

Arbitro Único  
LUIS PUGLIANINI GUERRA

Mediante escrito N.º 01 de fecha 30 de junio de 2014, la Demandada contestó la demanda arbitral.

Mediante Resolución N.º 3 de fecha 4 de agosto de 2015, se admitió el escrito de contestación de demanda presentado por la Entidad con fecha 30 de junio de 2015, en los términos que se expresa, teniéndose por ofrecidos los medios probatorios que se señalan, y a los autos los anexos que se acompañan, con conocimiento de la contraparte.

**El petitorio**

La Demandada señaló como petitorio de contestación, que se declare infundadas las pretensiones precisadas por el Demandante:

▪ **Posición respecto de la Primera Pretensión Principal:**

a. Que, la Entidad señala que la Resolución Directoral N° 184-2014-VIVIENDA/PNT de fecha 28 de abril de 2014, se basa en el Informe Técnico N° 1334-2014-Vivienda-PNT-JJRC de fecha de 25 de abril de 2014, sustentando que el Contratista no ha sustentado técnicamente lo solicitado de conformidad con el artículo 201 del RLCE. Asimismo, precisó que el mencionado Acuerdo Regional no puede ser tomado como sustento técnico ya que no demuestra que en el mes de marzo el contratista decidió paralizar la obra, como tampoco lo es el reporte periodístico de la página web de la Republica, y lo único que presento el Cuaderno de Obra, lo cual no es suficiente para la Entidad.

b. Que, la Entidad precisó que, respecto de los mayores gastos generales, tampoco debe ser otorgado dado que el Contratista no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 201 del RLCE.

▪ **Posición respecto de la Segunda Pretensión Principal:**

**Laudo Arbitral de Derecho**  
**Caso Arbitral Ad Hoc: Consorcio Miraflores vs. Ministerio De Vivienda,**  
**Construcción y Saneamiento.**

---

Arbitro Único  
LUIS PUGLIANINI GUERRA

- c. Que, la Entidad manifiesta que las condicionales climáticas de un lugar particular y un periódico no pueden ser determinados mediante un solo documento ( el mencionado Acuerdo Regional ) mucho menos si dicho documento se basa en supuestos, tal como se indica en el tercer párrafo de su parte considerativa, que señala: “ (...) se entiende como situación de emergencias, aquella en la cual la entidad tenga que actuar de manera a causa de acontecimientos catastróficos, de situación que supongan grave peligro o (...)” ; fue emitido antes del inicio de la supuesta causal de la ampliación de plazo y se refería a un ámbito geográfico extenso. Asimismo, la Entidad manifiesta que las precipitaciones pluviales no es suficiente para paralizar una obra. Para ello, es necesario demostrar que las condiciones climáticas impiden ejecutar los trabajos programados, lo cual no fue realizado por el Contratista.
- d. Que, por otro lado, la Entidad manifiesta que el recorte periodístico del diario de la Republica informa sobre el cuestionamiento del subgerente de Defensa Civil del Gobierno Regional a la declaratoria de emergencia, quien aseguro que los daños registrados a la fecha no ameritan que Puno sea considerado en situación de emergencia.
- e. Que, además, la Entidad precisa que los asientos de cuaderno de obra representan opinión subjetiva de dos profesionales y corresponden a dos días en particular. Lo cual no es suficiente para aprobar una ampliación de plazo.
- f. Que, señala que la opinión de la Supervisión no obliga a la Entidad a seguir dicha recomendación, ya que esta analiza el sustento presentado por el Contratista en base a un criterio técnico y en concordancia con la normatividad aplicable.
- g. Que, por último, la Entidad manifiesta que ha cumplido con toda la base legal del RLCE y la Ley de Procedimiento Administrativo General, en la medida que la mencionada Resolución Directoral no ha contravenido el marco legal aplicable para la presente Obra.

**Laudo Arbitral de Derecho**  
**Caso Arbitral Ad Hoc: Consorcio Miraflores vs. Ministerio De Vivienda,**  
**Construcción y Saneamiento.**

---

Arbitro Único  
LUIS PUGLIANINI GUERRA

▪ **Posición respecto de la Tercera Pretensión Principal:**

- h. Que, la Entidad señaló que el pago de costos y gastos del arbitraje deben no debe ser asumido por la Entidad, ya que las pretensiones expuestas por el Demandante son infundadas.

**AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y FIJACIÓN DE PUNTOS**  
**CONTROVERTIDOS Y CIERRE DE LA ETAPA PROBATORIA**

Mediante Resolución N.º 03 de fecha 4 de agosto de 2015, se citó a las partes a la Audiencia de Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios programada para el 20 de agosto del 2015 a horas 3:00 p.m. en la sede del arbitraje.

Con fecha 20 de agosto del 2015, se llevó a cabo la referida Audiencia con la presencia de las partes del presente arbitraje, la cual se desarrolló en el siguiente orden:

**Conciliación**

El Árbitro Único inició el diálogo entre las partes a fin de propiciar entre ellas la posibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio. En este acto, y luego de que el Árbitro Único explicará a las partes las ventajas de llegar a un acuerdo conciliatorio y les invocara para hacer este esfuerzo, los representantes de cada una de ellas hicieron uso de la palabra señalando que por ahora no les es posible arribar a un acuerdo conciliatorio; no obstante, se dejó abierta la posibilidad de que las mismas logren entablar un acuerdo conciliatorio en cualquier etapa del arbitraje.

**Fijación de los Puntos Controvertidos**

**Laudo Arbitral de Derecho**  
**Caso Arbitral Ad Hoc: Consorcio Miraflores vs. Ministerio De Vivienda,**  
**Construcción y Saneamiento.**

---

Arbitro Único  
LUIS PUGLIANINI GUERRA

El Árbitro Único, con las facultades contenidas en el numeral 26) de las reglas del procedimiento que forman parte del Acta de Instalación, procedió a fijar los puntos controvertidos.

El Árbitro Único deja claramente establecido que se reserva el derecho a analizar los puntos controvertidos, no necesariamente en el orden en el que están señalados en la presente acta, y que si al pronunciarse sobre algún punto controvertido determina que carece de objeto pronunciarse sobre otros puntos controvertidos con los que guarde vinculación, podrá omitir pronunciarse respecto de ellos expresando las razones de dicha omisión.

Asimismo, queda establecido que las premisas previas a cada una de las preguntas establecidas como puntos controvertidos son meramente referenciales, dirigidas a una lectura más simple y ágil de los puntos controvertidos y que por ello el Árbitro Único podrá omitir, ajustar o interpretar dichas premisas a la luz de las respuestas dadas a otros puntos, sin que el orden empleado o el ajuste, omisión o interpretación genere nulidad de ningún tipo.

En adición a ello, el Arbitro Único se reservó el derecho a modificar, con conocimiento de las partes, las cuestiones previas y los puntos controvertidos a raíz de hechos nuevos. De presentarse tal situación se concederá a las partes un plazo razonable para ajustar sus posiciones a cualquier cambio que sea necesario, a fin de garantizar un pleno y adecuado derecho de defensa.

Que, en la diligencia mencionada, se procedió a fijar los puntos controvertidos del presente arbitraje en función a las pretensiones planteadas en la demanda arbitral de fecha 05 de noviembre de 2014:

1. Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único declare la aprobación la Ampliación de Plazo N° 01 por 24 días calendarios, solicitada a la Entidad mediante Carta Notarial N° 089-2014-C.MIRAFLORES/SULLCANACA, de fecha 08 de abril del 2014.

**Laudo Arbitral de Derecho**  
**Caso Arbitral Ad Hoc: Consorcio Miraflores vs. Ministerio De Vivienda, Construcción y Saneamiento.**

Arbitro Único  
LUIS PUGLIANINI GUERRA

2. En caso se declare fundado el punto 1) precedente, determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene a la Entidad que pague a favor del Contratista de los mayores gastos generales por el monto de S/. 5,668.76 (Cinco mil seiscientos sesenta y ocho con 76/100 Nuevos Soles), incluye IGV.
3. Determinar si corresponde o no que se declare la nulidad e ineficacia de la Resolución Directoral N° 184-2014-VIVIENDA/PNT de fecha 28 de abril de 2014, a través del cual la Entidad deniega la solicitud de Ampliación de Plazo Parcial 01 por 24 días calendario”.
4. Determinar a quién corresponde el pago de los costos, costas y gastos arbitrales que genere el presente proceso arbitral.

**Admisión de Medios Probatorios**

Acto seguido, el Arbitro Único procedió a la admisión de los medios probatorios ofrecidos por las partes, de la siguiente manera:

**De la parte Demandante:**

Se admiten los medios probatorios ofrecidos por el Consorcio Miraflores en su escrito de demanda presentado el 13 de mayo de 2015, detallado en el acápite “VII MEDIOS PROBATORIOS” de dicho escrito e identificados con los numerales que van del 1 al numeral 17

Sin embargo, se deja constancia que el Consorcio Miraflores no ha adjuntado copia de la Carta N° 997-2013-VIVIENDA-VMVU-PAHR de fecha 11 de noviembre de 2013 (documento indicado en el numeral 2 del Acápite “VIII ANEXOS”).

**De la parte Demandada:**

Se admiten los medios probatorios ofrecidos por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento en su escrito de contestación de demanda presentado el 30 de junio de 2015, detallados en el acápite “V. MEDIOS PROBATORIOS” de dicho escrito.

**Pruebas de Oficio:**

**Laudo Arbitral de Derecho**  
**Caso Arbitral Ad Hoc: Consorcio Miraflores vs. Ministerio De Vivienda,**  
**Construcción y Saneamiento.**

---

**Arbitro Único**  
**LUIS PUGLIANINI GUERRA**

Adicionalmente, el Árbitro Único se reservó el derecho de disponer oportunamente la actuación de oficio de cualquier otro medio probatorio que considere conveniente, incluida la actuación de una pericia, de estimarlo conveniente; asimismo, se reserva la posibilidad de prescindir de las pruebas no actuadas en caso de que, el Árbitro Único las considere prescindibles o innecesarias. Dichas facultades se encuentran previstas al amparo de lo establecido en el artículo 43° del Decreto Legislativo N.º 1071.

**ALEGATOS FINALES**

Mediante Resolución N.º 05 de fecha 19 de setiembre de 2016, se otorgó a las partes un plazo de diez (10) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, a fin de que presenten por escrito sus alegaciones y conclusiones y, de ser el caso, soliciten el uso de la palabra.

Mediante Resolución N.º 06 de fecha 26 de diciembre de 2016, se precisó que con fecha 04 de octubre de 2016 la parte Demandada presentó su escrito de alegatos y conclusiones, respectivamente, solicitando el uso de la palabra. Asimismo, se dejó constancia que la parte Demandante no presentó su escrito de alegatos.

Asimismo, en la precitada Resolución, se citó a las partes a la Audiencia de Informes Orales, programada para el 04 de enero del 2017 a horas 8:30 am; en la sede del presente arbitraje, sito en Arias Aragüez N.º 250, Distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima.

Mediante Resolución N.º 7 de fecha 3 de enero de 2017, se reprogramó la Audiencia de Informes Orales, la cual se llevará a cabo el 20 de febrero del 2017 a horas 8:00 am, en la sede del presente arbitraje.

D  
g

**Laudo Arbitral de Derecho**  
**Caso Arbitral Ad Hoc: Consorcio Miraflores vs. Ministerio De Vivienda,**  
**Construcción y Saneamiento.**

---

Arbitro Único  
LUIS PUGLIANINI GUERRA

Mediante Resolución N° 9 de fecha 16 de febrero de 2017, se reprogramó la Audiencia de Informes Orales, la cual se llevará a cabo el 3 de marzo del 2017 a horas 8:30 am, en la sede del presente arbitraje.

Con fecha 3 de marzo de 2017, se llevó acabo la Audiencia de Informes con la asistencia y participación de ambas partes.

El Arbitro Único, se dejó constancia que, en la presente audiencia, la parte Demandada presento un escrito de Téngase Presente adjuntando un Laudo Arbitral de fecha 24 de febrero de 2017. Al respecto, el Arbitro Único tiene presente el precitado escrito, y le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles a la parte Demandante para que se manifieste lo conveniente a su derecho.

Cabe precisar, que la parte Demandante no presentó ningún escrito adicional al presente arbitraje.

**CIERRE DE INSTRUCCIÓN Y PLAZO PARA LAUDAR**

Mediante Resolución N° 10, de fecha 6 de noviembre de 2017, se declaró el cierre de la instrucción y se fijó el plazo para la emisión del correspondiente laudo arbitral en treinta (30) días hábiles, reservándose el Arbitro Único la facultad de prorrogar dicho plazo, de así estimarlo conveniente.

Mediante Resolución N° 11, de fecha 18 de diciembre de 2017, se prorrogó por un plazo de treinta (30) días hábiles la emisión del laudo arbitral de derecho.

**III. CONSIDERANDO**

**III.1. CUESTIONES PRELIMINARES:**

Antes de considerar la materia controvertida, corresponde expresar lo siguiente:

**Laudo Arbitral de Derecho**  
**Caso Arbitral Ad Hoc: Consorcio Miraflores vs. Ministerio De Vivienda,**  
**Construcción y Saneamiento.**

---

**Arbitro Único**  
**LUIS PUGLIANINI GUERRA**

1. El Arbitro Único se constituyó de conformidad con lo establecido en el convenio arbitral suscrito entre las partes, así como al amparo de la normativa vigente.
2. La designación y aceptación del Arbitro Único se ajustó a las exigencias previstas en la ley de la materia.
3. Ni el Demandante ni la Demandada recusaron al Arbitro Único, ni tampoco impugnaron o reclamaron contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación de este arbitraje.
4. El Consorcio Miraflores presentó su demanda dentro de los plazos dispuestos en el Acta de Instalación. Asimismo, se cumplió con la presentación de la Reconvención y su contestación, las mismas que se dieron dentro de los plazos dispuestos en el Acta de Instalación.
5. La Entidad fue debidamente emplazada con la demanda y se le concedió los plazos legales para el ejercicio pleno de su derecho de defensa.
6. Ambas partes tuvieron plena libertad para ofrecer y actuar todos los medios probatorios que consideraran pertinentes, así como para expresar sus posiciones de hechos y de defensa sin limitación alguna, habiendo tenido ambas iguales oportunidades para presentar sus alegaciones y conclusiones por escrito, así como para que realicen sus respectivos informes orales.
7. En tal sentido, el Arbitro Único dentro del plazo establecido de común acuerdo por ambas partes, procede a emitir el correspondiente laudo arbitral.

**III.2. MATERIA CONTROVERTIDA**

**Laudo Arbitral de Derecho**  
**Caso Arbitral Ad Hoc: Consorcio Miraflores vs. Ministerio De Vivienda, Construcción y Saneamiento.**

Arbitro Único  
LUIS PUGLIANINI GUERRA

Por otro lado, el Arbitro Único conviene en precisar que el análisis que a continuación se efectúa se limita a los puntos controvertidos fijados en la Audiencia de Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios del 20 de agosto de 2015, teniendo presente los argumentos y medios probatorios presentados por las partes.

**III.2.a Con relación al Primera Pretensión Principal de la Demanda:**

**Primer Punto Controvertido**

**Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único declare la aprobación la Ampliación de Plazo N° 01 por 24 días calendarios, solicitada a la Entidad mediante Carta Notarial N° 089-2014-C.MIRAFLORES/SULLCANACA, de fecha 08 de abril del 2014.**

**Segundo Punto Controvertido**

**En caso se declare fundado el punto 1) precedente, determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene a la Entidad que pague a favor del Contratista de los mayores gastos generales por el monto de S/. 5,668.76 (Cinco mil seiscientos sesenta y ocho con 76/100 Nuevos Soles), incluye IGV.**

▪ **Argumento del CONSORCIO MIRAFLORES**

1. Al respecto, el Demandante afirmó que su solicitud de ampliación de plazo está bajo la causal de "atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al Contratista, contemplado en el numeral 1 del artículo 200 del RLCE
2. Asimismo, el Demandante afirma que ha cumplido con el procedimiento formal para la solicitud de Ampliación de Plazo N° 01, la misma que se pidió como consecuencia de las fuerte lluvias en el lugar de ejecución de obra, ocasionando que no pueda cumplir con sus actividades programadas, afectando la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente.
3. Asimismo, hace referencia que se ha evidenciado que en el lugar donde se ejecutan los trabajos de obra, contaba con la presencia de lluvias que

**Laudo Arbitral de Derecho**  
**Caso Arbitral Ad Hoc: Consorcio Miraflores vs. Ministerio De Vivienda,**  
**Construcción y Saneamiento.**

Arbitro Único  
LUIS PUGLIANINI GUERRA

impedían el trabajo normal de las partidas contractuales, hasta que finalmente las intensas precipitaciones pluviales ocasionaron que se dejara de ejecutar el trabajo acorde al cronograma vigente, tal como lo indica el asiento N° 12 del cuaderno de obra de fecha 01 de marzo de 2014.

4. El Contratista preciso que se dejó constancia que debido a que las lluvias han incrementado su intensidad acompañada de granizadas, que deterioraron las vías carrozables por lo que la transibilidad hacia la obra se afectó considerablemente, tal es así, que fue imposible el traslado de materiales tales como tijeras de madera, cobertura termo acústica, cemento, arena fina y otros materiales que son indispensables para ejecución de las partidas de la ruta crítica, lo que motivo los atrasos y posteriormente la paralización en la ejecución de la obra.
5. Además, el Contratista manifestó que la inejecución de las partidas crítica concreto en vigas  $F'C= 210\text{KG}/\text{CM}2$  y de las partidas no críticas programadas en obra: Concreto en Columnas  $F'C=210 \text{ KG}/\text{CM}2$ , transporte de materiales de la ciudad a la obra, servicio de agua para la obra y servicio de electricidad para la obra, las cuales están enlazadas y concatenados, conllevaron a que se afecte la ruta crítica del Programa de Ejecución de la Obra.
6. Por último, respecto al segundo punto controvertido, el Contratista señaló que se debe reconocer el pago de mayores gastos generales conforme a lo que señala en el artículo 202 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, presentando de manera expresa el cálculo propuesto para el presente arbitraje, el cual su monto asciende a S/. 5,668.76 nuevos soles.

▪ **Argumento del MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO**

**Laudo Arbitral de Derecho**

**Caso Arbitral Ad Hoc: Consorcio Miraflores vs. Ministerio De Vivienda, Construcción y Saneamiento.**

Arbitro Único

LUIS PUGLIANINI GUERRA

7. Frente a dichas afirmaciones, la Entidad manifestó que la Resolución Directoral N° 184-2014-VIVIENDA/PNT de fecha 28 de abril de 2014, se basa en el Informe Técnico N° 1334-2014-Vivienda-PNT-JJRC de fecha de 25 de abril de 2014, sustentando que el Contratista no ha sustentado técnicamente lo solicitado de conformidad con el artículo 201 del RLCE. Asimismo, precisó que el mencionado Acuerdo Regional no puede ser tomado como sustento técnico ya que no demuestra que en el mes de marzo el contratista decidió paralizar la obra, como tampoco lo es el reporte periodístico de la página web de la Republica, y lo único que presento el Cuaderno de Obra, lo cual no es suficiente para la Entidad.
8. La Entidad manifiesta que el Acuerdo Regional N° 004-2014-GRP-CRP no puede considero como sustento técnico porque no demuestra que durante el mes de marzo, periodo en el cual el Contratista decidió paralizar la obra, las condiciones climáticas impidieron ejecutar trabajos en el lugar de la obra, ya que fue emitido con fecha 23 de enero de 2014, treinta y seis (36) días antes del inicio de la causal de ampliación de plazo.
9. Por otro lado, la Entidad manifiesta que el recorte periodístico del diario del diario La República, precisa que fue publicado con fecha 25 de enero de 2014, treinta y cuatro (34) días antes del inicio de la causal de ampliación de plazo.
10. Además, la Entidad precisa que los asientos de cuaderno de obra representan opinión subjetiva de dos profesionales y corresponden a dos días en particular. Lo cual no es suficiente para aprobar una ampliación de plazo.
11. Asimismo, la Entidad manifiesta que el inicio de la obra fue el 08 de febrero de 2014 hasta que el Consorcio Miraflores decide paralizarla el 01 de marzo de 2014, estaba vigente el mencionado Acuerdo Regional emitido el 23 de enero de 2014 y el Contratista ejecutó la obra sin mayores contratiempos.

**Laudo Arbitral de Derecho**  
**Caso Arbitral Ad Hoc: Consorcio Miraflores vs. Ministerio De Vivienda,**  
**Construcción y Saneamiento.**

---

**Arbitro Único**  
**LUIS PUGLIANINI GUERRA**

12. Por otro lado, respecto al segundo punto controvertido, la Entidad manifestó que al no cumplir los requisitos del artículo 201 del RLCE, no corresponde el pago de mayores gastos generales.

▪ **Análisis del ARBITRO ÚNICO**

13. Atendiendo a las respectivas posiciones asumidas por ambas partes en relación con la presente pretensión, el Arbitro Único realizará el análisis correspondiente.

14. En el presente caso la pretensión demandada está referida a la ampliación de plazo N° 01 solicitada por el Contratista debido a que se produjo atrasos y paralizaciones en la obra, originada como consecuencia de las fuertes precipitaciones pluviales.

15. En ese sentido, procederemos analizar los hechos conjuntamente con un análisis jurídico de lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante, LCE) y sus normas complementarias.

16. En primer lugar, debemos manifestar expresamente los hechos del presente arbitraje, los cuales no han sido negados por ninguna de las partes.

17. El Contratista y la Entidad, con fecha 02 de agosto de 2013, suscribieron el Contrato N° 012-2013-VIVIENDA-VMDU/PAHRR.



18. Asimismo, ambas partes manifiestan que mediante Carta N° 997-2013-VIVIENDA-VMDU-PAHR, de fecha 11 de noviembre de 2013, se aprobó el Expediente Técnico. 2

19. Además, mediante Acuerdo Regional N° 004-2014-GR-GRP, de fecha 23 de enero de 2014, se declaró la situación de emergencia en la Región de H

**Laudo Arbitral de Derecho**  
**Caso Arbitral Ad Hoc: Consorcio Miraflores vs. Ministerio De Vivienda, Construcción y Saneamiento.**

---

Arbitro Único  
LUIS PUGLIANINI GUERRA

- Puno, sus trece (13) provincias, ciento nueve (109) distritos, por sesenta (60) días calendarios como consecuencia de las precipitaciones pluviales.
20. Con fecha 7 de febrero de 2014, mediante la Carta N 172-2014-VIVIENDA-PNT, la Entidad designo al supervisor. Haciendo hincapié que ambas partes acuerdan que el inicio del plazo de ejecución contractual se dio el 08 de febrero de 2014.
  21. Mediante Carta N° 089-2014-C. Miraflores/Sullcanaca, de fecha 08 de abril de 2014, se presentó a la Supervisión la solicitud de Ampliación de plazo N° 01 por veinticuatro (24) días calendarios.
  22. Además, mediante Resolución Directoral N° 184-2014-VIVIENDA/PNT de fecha 28 de abril de 2014, la Entidad declaró improcedente la Ampliación de Plazo antes mencionada.
  23. En ese sentido, las partes no tienen como punto controvertido el cumplimiento de los requisitos procedimentales respecto al cumplimiento de la ampliación de plazo N° 01. Por lo que, corresponde analizar si efectivamente la ampliación de plazo se ampara en la causa de “*atrasos y/o paralizaciones por causa no atribuible al contratista*” conforme al numeral 1 del artículo 200 del RLCE, y precisar si efectivamente esta causal modifica la ruta crítica del programa de ejecución de obra.
  24. Al respecto, de acuerdo con lo señalado anteriormente, con fecha 08 de abril de 2014, mediante Carta N° 089-2014-C. Miraflores/Sullcanaca, el Contratista solicito la ampliación de plazo N° 01, precisando lo siguiente:
- 
- 

**Laudo Arbitral de Derecho**  
**Caso Arbitral Ad Hoc: Consorcio Miraflores vs. Ministerio De Vivienda, Construcción y Saneamiento.**

**Arbitro Único**  
**LUIS PUGLIANINI GUERRA**

Atención	Ing. Gino Frank Laque Cordova Supervisor de Obra
Asunto	Ampliación de Plazo N° 01 - Sullcanaca
Referencia	Contrato N° 012-2013-VIVIENDA-VMVU/PAHR Elaboración de Expediente Técnico, Ejecución de Obra Equipamiento e Implementación de los Centros de Servicios de Apoyo al Hábitat Rural en el C.P. Túpac Amaru II - Distrito de San José - Provincia de Azángaro / C.P. Inchupalla - Distrito de Chucuito - Provincia de Puno / C.P. Sullcanaca - Distrito de Santa Rosa - Provincia el Collao - Ubicadas en el departamento de Puno

De nuestra consideración:

Es grato dirigimos a Ud. con la finalidad de solicitarle la aprobación de la Ampliación de Plazo N° 1, por Veinticuatro (24) días calendario, en forma parcial, en la ejecución de la obra la referencia ello de conformidad con lo establecido en los Artículos 200 y 201 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado

Para tal efecto se le hace llegar la siguiente documentación:

- Informe sustentatorio de la Ampliación de Plazo N° 01
- Copia del acuerdo Regional N° 004-2014-GRP-CRP, Emitida por el concejo Regional del Gobierno Regional de Puno.
- Copia del Cuaderno de Obra N° 1 Anotación N° 01, del Residente, de fecha 08/02/2014.
- Copia del Cuaderno de Obra N° 1 Anotación N° 02, del Residente, de fecha 09/02/2014.
- Copia del Cuaderno de Obra N° 1 Anotación N° 12, del Residente, de fecha 01/03/2014
- Copia del Cuaderno de Obra N° 1 Anotación N° 13, del Supervisor, de fecha 02/03/2014
- Copia del Cuaderno de Obra N° 1 Anotación N° 14, del Residente, de fecha 24/03/2014
- Copia del Cuaderno de Obra N° 1 Anotación N° 15, del Supervisor, de fecha 25/02/2014.
- Copia del Cuaderno de Obra N° 1 Anotación N° 09, del Supervisor, de fecha 23/02/2014
- Cronograma GANTT.
- Reportes periodísticos.

Se expone expresamente los sustentos utilizados por el Contratista para la solicitud de la ampliación de plazo.

25. En este sentido, el Arbitro Único ha procedido a analizar los medios probatorios que obran en el expediente, estableciendo que se ha tratado de un hecho continuado y permanente en el tiempo (lluvia y sus consecuencias). Al respecto se debe precisar que para evaluar la procedencia de la causal, debe también hacerse la evaluación respectiva respecto de las consecuencias que las referidas lluvias pudieron originar. En tal consideración, se debe probar que la afectación del avance de la obra se debió únicamente a las precipitaciones pluviales.



**Laudo Arbitral de Derecho**

**Caso Arbitral Ad Hoc: Consorcio Miraflores vs. Ministerio De Vivienda, Construcción y Saneamiento.**

**Arbitro Único**

**LUIS PUGLIANINI GUERRA**

26. En ese sentido, el Arbitro Único pone atención a lo señalado en el Acuerdo Regional N° 004-2014-GR-GRP de fecha 23 de enero de 2014, el mismo que acuerda lo siguiente:



**Gobierno Regional de Puno**  
*Consejo Regional de Puno*  
**ACUERDO REGIONAL N° 004-2014-GRP-CRP**

presupuestarias que permiten visualizar los propósitos a lograr durante el año fiscal; tales modificaciones presupuestarias en el nivel Funcional Programático son aprobadas mediante Resolución del Titular, a propuesta de la Oficina de Presupuesto o de la que haga sus veces en la entidad.

Que, el Consejo Regional es el órgano normativo y fiscalizador del Gobierno Regional y le corresponde las funciones y atribuciones que establece la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales - Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatorias, el Consejo Regional del Gobierno Regional de Puno, por mayoría:

**ACUERDA:**

**PRIMERO: DECLARAR** en situación de emergencia a la Región Puno, sus trece (13) provincias, ciento nueve (109) distritos, por sesenta (60) días calendarios, debido a las constantes precipitaciones pluviales que viene azotando a toda la región.

**SEGUNDO: EXHORTAR** al Órgano Ejecutivo del Gobierno Regional, que en concordancia con las normas legales vigentes actúe en forma inmediata en la ejecución de lo estrictamente necesario, a fin de enfrentar esta situación, debiendo realizarse las modificaciones presupuestarias necesarias, con la finalidad de atender las demandas de los damnificados.

**TERCERO: DISPONER** a la Oficina de Imagen Institucional conforme a sus funciones publique el presente Acuerdo Regional, en el Portal Web del Gobierno Regional de Puno.

**PORTANTO:**  
Regístrese, publíquese y cúmplase.

27. En ese sentido, es ineludible pensar que existió un problema real en la región de Puno, para lo cual se manifestó en una declaratoria de emergencia, sustentada bajo el artículo 191 de la Constitución Política del Perú, y la Ley N° 27867. Sin embargo, la situación de emergencia presentada en la Región Puno no acredita estrictamente los días afectados y posteriormente solicitados por el Contratista en su ampliación de Plazo.

**Laudo Arbitral de Derecho**

**Caso Arbitral Ad Hoc: Consorcio Miraflores vs. Ministerio De Vivienda, Construcción y Saneamiento.**

---

**Arbitro Único**

*LUIS PUGLIANINI GUERRA*

28. Asimismo, la parte demandante al presentar solicitud de ampliación de plazo Carta N° 089-2014-C. Miraflores/Sullcanaca, no adjuntó el Informe sustentatorio de la ampliación de plazo N° 01, así como no adjunto el cronograma GANTT. Teniendo solo a disposición del Árbitro Único el Acuerdo Regional anteriormente analizado, el reporte periodístico, y las anotaciones del cuaderno de obra.
29. En ese sentido, si bien tenemos acreditado que nos encontramos en una situación de emergencia, debemos precisar que el inicio de plazo de ejecución empezó con fecha 08 de febrero de 2014, el mismo que desde ya se encontraba dentro del plazo previsto en el Acuerdo Regional, y es que recién con fecha 01 de marzo de 2014, el Contratista informa el inicio de la causal de ampliación de plazo, según la anotación del asiento N° 12 del cuaderno de obra.
30. Al respecto, según obra en el expediente, el contratista no ha acreditó las precipitaciones pluviales diarias, las mismas que solo fueron mencionadas en el cuaderno de obra, ni tampoco ha adjuntado los reportes de lluvia emitidos por el SENAMHI respecto a los días afectados y solicitados en la mencionada ampliación de plazo.
31. Respecto a la afectación del calendario de avance de obra, el demandante en su solicitud de ampliación de plazo no cumplió con demostrar qué partidas del calendario fueron afectadas por la causal invocada, solo fueron mencionadas en su demanda arbitral; pero no teniendo un sustento técnico legal que genere convicción de lo solo mencionada en la demanda.
32. Habiéndose determinado que el hecho invocado por el contratista no se ha acreditado de manera eficiente, como sustento para su ampliación de plazo, el mismo que evidencia que haya afectado el avance de la obra en condiciones normales.

**Laudo Arbitral de Derecho**

**Caso Arbitral Ad Hoc: Consorcio Miraflores vs. Ministerio De Vivienda, Construcción y Saneamiento.**

---

**Arbitro Único**

**LUIS PUGLIANINI GUERRA**

33. Asimismo, los hechos que sustentan la causal invocada (lluvias permanentes) fueron registrados en el cuaderno de obra, cumpliéndose así lo dispuesto en el Reglamento; sin embargo, las incidencias no fueron probadas de manera fehaciente por el Contratista.
34. Por estas consideraciones, el Arbitro Único considera que, habiéndose determinado que la causal fundamentada por el Contratista no acredita de manera fehaciente los días solicitados por su mencionada solicitud de ampliación de plazo, ya que se considera que las lluvias tiene la condición de continua y permanente; pero no se ha acreditado la afectación en la ruta crítica; por lo que, corresponde declarar otorgar la ampliación de plazo solicitada, trayendo como consecuencia el no reconocimiento de los gastos generales solicitados.
35. En ese sentido, el Arbitro Único declara INFUNDADA la Primera Pretensión Principal de la demanda, de acuerdo al sustento efectuado precedentemente.

**II.2.b En relación a la Segunda Pretensión Principal:**

**Tercer Punto Controvertido**

**Determinar si corresponde o no que se declare la nulidad e ineficacia de la Resolución Directoral N° 184-2014-VIVIENDA/PNT de fecha 28 de abril de 2014, a través del cual la Entidad deniega la solicitud de Ampliación de Plazo Parcial 01 por 24 días calendario”.**

▪ **Argumento del Consorcio Miraflores**

36. El Demandante señala que la Resolución Directoral N° 184-2014-VIVIENDA/PNT de fecha 28 de abril de 2014, que declara la improcedencia de la ampliación de plazo, obvió el informe N° 025-2014-R/S/Supervisión- Puno de fecha 12 de abril del 2014, en el cual el Supervisor se pronuncia favorablemente por la Ampliación de Parcial de plazo N° 01.

**Laudo Arbitral de Derecho**

**Caso Arbitral Ad Hoc: Consorcio Miraflores vs. Ministerio De Vivienda, Construcción y Saneamiento.**

Arbitro Único

LUIS PUGLIANINI GUERRA

37. Asimismo, el Contratista manifestó que la Entidad se basa en el Informe Técnico N° 1334-2014-Vivienda/PNT-JJRC de fecha 25 de abril de 2014 emitido por los profesionales del Programa nacional de Tambos, precisando que si bien el Acuerdo Regional N° 004-2014-GRP-GRP- de fecha 23 de enero de 2014 declaró la situación de emergencia, señaló que el Contratista no ha sustentado técnicamente lo solicitado de conformidad con lo previsto en el artículo 201 del RLCE.
38. En ese sentido, el Contratista precisó que, si ha presentado el sustento requerido, para ello hace mención al Acuerdo Regional N° 004-2014-GR-CRP de fecha 23 de enero de 2014, sumado a las anotaciones del cuaderno de obra, y el Informe de parte de la Supervisión.
39. Por ello, solicita la nulidad e ineficacia de la Resolución emitida por la Entidad conforme a los artículos 6, 10, 12, 16 de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

▪ **Argumento del MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO**

40. Al respecto, la Entidad manifiesta que las condicionales climáticas de un lugar particular y un periódico no pueden ser determinados mediante un solo documento (el mencionado Acuerdo Regional ) mucho menos si dicho documento se basa en supuestos, tal como se indica en el tercer párrafo de su parte considerativa, que señala: “ (...) se entiende como situación de emergencias, aquella en la cual la entidad tenga que actuar de manera a causa de acontecimientos catastróficos, de situación que supongan grave peligro o (...)” ; fue emitido antes del inicio de la supuesta causal de la ampliación de plazo y se refería a un ámbito geográfico extenso. Asimismo, la Entidad manifestó que las precipitaciones pluviales no son suficiente para paralizar una obra. Para ello, es necesario demostrar que las condiciones climáticas impiden ejecutar los trabajos programados, lo cual no fue realizado por el Contratista.

**Laudo Arbitral de Derecho**

**Caso Arbitral Ad Hoc: Consorcio Miraflores vs. Ministerio De Vivienda, Construcción y Saneamiento.**

---

**Arbitro Único**

*LUIS PUGLIANINI GUERRA*

41. Por otro lado, la Entidad señaló que el recorte periodístico del diario de la Republica informa sobre el cuestionamiento del subgerente de Defensa Civil del Gobierno Regional a la declaratoria de emergencia, quien aseguro que los daños registrados a la fecha no ameritan que Puno sea considerado en situación de emergencia.
42. Además, la Entidad precisó que los asientos de cuaderno de obra representan opinión subjetiva de dos profesionales y corresponden a dos días en particular. Lo cual no es suficiente para aprobar una ampliación de plazo.
43. La Entidad, manifestó que la opinión de la Supervisión no obliga a la Entidad a seguir dicha recomendación, ya que esta analiza el sustento presentado por el Contratista en base a un criterio técnico y en concordancia con la normatividad aplicable.
44. Por último, la Entidad manifiesta que ha cumplido con toda la base legal del RLCE y la Ley de Procedimiento Administrativo General, en la medida que la mencionada Resolución Directoral no ha contravenido el marco legal aplicable para la presente Obra.

▪ **Análisis del ARBITRO ÚNICO**

45. Al respecto, debemos precisar que las nulidades administrativas buscan principalmente reafirmar la vigencia objetiva del ordenamiento jurídico, o si se prefiere, reafirmar el interés público no en cuanto interés de la administración, sino en cuanto interés colectivo de que la administración no viole el orden jurídico<sup>1</sup>. En ese sentido, se entiende

---

<sup>1</sup> GORDILLO, Agustín. Tratado de Derecho Administrativo. Tomo 3. 4º. Edición. Fundación de Derecho Administrativo. Buenos Aires 1999. p. XI-4 y ss. Ver también CASSAGNE, Juan Carlos. Derecho Administrativo. TII. Abeledo. Perrot. Buenos Aires. 1996, p. 181 y PERRINO, Pablo "Teoría de la invalidez del acto administrativo", En: "Acto Administrativo y Reglamento", Jornadas Organizadas por la Universidad Austral, Buenos Aires, Mayo 2001, p. 121.

**Laudo Arbitral de Derecho**

**Caso Arbitral Ad Hoc: Consorcio Miraflores vs. Ministerio De Vivienda, Construcción y Saneamiento.**

---

Arbitro Único

LUIS PUGLIANINI GUERRA

que la invalidez de un acto administrativo es la situación que se produce cuando un acto administrativo resulta nulo o anulable.

46. Un acto administrativo “nulo” sería aquel que padece de algunas de las causales de invalidez trascendentes o relevantes previstas por el artículo 10° de la Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG) y que ha sido expresamente declarado como tal (“nulo de pleno derecho” dice el primer párrafo del artículo 10° de la LPAG) por la autoridad administrativa o judicial competente, determinando la expulsión del acto administrativo del mundo jurídico<sup>2</sup>. En ese sentido, el mencionado artículo señala lo siguiente:

*Artículo 10°.- Causales de Nulidad . “Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:*

*1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*

***2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°.***

*3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquieren facultades, o derecho, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.*

*4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”.*

47. De lo antes señalado, corresponde determinar al Árbitro Único, si la Resolución Directoral N° 184-2014-VIVIENDA/PNT de fecha 28 de abril de 2014 tiene algún defecto u omisión de algunos de los requisitos de validez del acto administrativo como causal de nulidad. Lo que ha precisado el Contratista es respecto a la falta de motivación de la

---

<sup>2</sup> NIETO, Alejandro. Estudio Preliminar a la obra de Margarita Beladiez Rojo “Validez y Eficacia de los actos administrativos”. Marcial Pons. Madrid 1994. p. 23.

**Laudo Arbitral de Derecho**

**Caso Arbitral Ad Hoc: Consorcio Miraflores vs. Ministerio De Vivienda, Construcción y Saneamiento.**

---

**Arbitro Único**

*LUIS PUGLIANINI GUERRA*

mencionada Resolución Directoral. Por lo que, es necesario analizar si nos encontramos frente a una motivación eficiente y eficaz o una motivación aparente y fundada en aspectos subjetivos.

48. En primer lugar, el Demandante afirma que la Entidad no ha tomado en cuenta el informe de la Supervisión, el mismo que aprueba la solicitud de ampliación de plazo. Sin embargo, se debe precisar que de acuerdo con el artículo 201 del RLCE, no se precisa que la opinión del Supervisor se ha vinculante, ya que la Entidad tiene la facultad de resolver de manera autónoma la solicitud de ampliaciones de plazo presentadas por los Contratistas, para ello, no solo puede usar lo señalado por el Supervisor, sino demás documentos técnicos legales que le den la certeza de su decisión. En ese mismo sentido, se debe precisar que las partes no han presentado el Informe de Supervisión, la misma que no obra en autos del presente expediente.
49. Asimismo, del sustento invocado por la Entidad en su Resolución Directoral, se hace referencia al Informe Técnico N° 1334-2014-Vivienda-PNT-JJRC de fecha de 25 de abril de 2014, sustentando que el Contratista no ha sustentado técnicamente lo solicitado de conformidad con el artículo 201 del RLCE; siendo coherente con lo manifestado por el presente Arbitro Único en el análisis de los puntos controvertidos anteriores. Al respecto, la mencionada Resolución fundamenta lo siguiente:

## Laudo Arbitral de Derecho

### Caso Arbitral Ad Hoc: Consorcio Miraflores vs. Ministerio De Vivienda, Construcción y Saneamiento.

Arbitro Único

LUIS PUGLIANINI GUERRA

Que, mediante Informe Técnico N° 1334-2014-VIVIENDA-PNT-JJRC del 25 de abril de 2014 y recibido el 28 de abril de 2014, los Profesionales del Programa Nacional Tambos, Ing. Kevin Honorio Dueñas Carbajal y el Arq. Juan José Rojas De la Cruz, recomiendan declarar improcedente la Ampliación Parcial de Plazo N° 01, precisando que si bien mediante Acuerdo Regional N° 004-2014-GRP-CRP del 23 de enero de 2014 se declaró la situación de emergencia en la región Puno como consecuencia de las precipitaciones pluviales, el Contratista CONSORCIO MIRAFLORES no ha sustentado técnicamente lo solicitado de conformidad con lo previsto en el artículo 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (no ha presentado ningún documento sustentatorio donde demuestra que en la zona

*Resolución*

donde se viene ejecutando la obra, se hayan dado precipitaciones pluviales que impidieron desarrollar los trabajos, tampoco ha presentado documentos gráficos o escritos que certifiquen la imposibilidad de traslado de materiales), no pudiendo determinar la afectación de la ruta crítica;

Que, el artículo 5° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017 y modificada mediante Ley N° 29873, establece que la normativa de contrataciones del Estado prevalece sobre las normas de derecho público y sobre aquellas de derecho privado que le sean aplicables;

Que, conforme lo señala el numeral 41.6 del artículo 41° de la Ley de Contrataciones del Estado, el contratista podrá solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y/o paralizaciones ajenas a su voluntad, debidamente comprobados y que modifiquen el cronograma contractual;

Que, el artículo 200° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece las causales que, de verificarse, facultan al Contratista a solicitar la ampliación del plazo de ejecución contractual, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente: I) Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista, II) Atrasos en el cumplimiento de sus prestaciones por causas atribuibles a la Entidad, III) Caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado, VI) Cuando se aprueba la prestación adicional de obra;

Que del mismo modo, el procedimiento de ampliación de plazo para obras se encuentra establecido en el artículo 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Dicho procedimiento señala de manera expresa que el contratista debe anotar en el cuaderno de obra las circunstancias que a su criterio ameriten la ampliación de plazo. Posteriormente, dentro del plazo de 15 días siguientes de concluido el hecho invocado solicitará, cuantificará y sustentará su solicitud de ampliación de plazo ante el Inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente y el plazo adicional resulte necesario para la culminación de la obra. El Inspector o supervisor emitirá un informe expresando opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remitirá a la Entidad en un plazo máximo de 7 días contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. Finalmente, la Entidad resolverá sobre dicha ampliación y notificará su decisión al Contratista en un plazo máximo de 14 días contados desde el día siguiente de la recepción del Informe del Inspector o supervisor. Toda solicitud de ampliación de plazo debe efectuarse dentro del plazo vigente de ejecución de obra, fuera del cual no se admitirá las solicitudes de ampliación de plazo;

50. Por lo que, el Arbitro Único considera que la mencionada Resolución Directoral ha sido debidamente motivada, pues ha señalado de manera expresa las razones jurídicas y normativas que justifican la decisión de la Entidad; pues el Informe Técnico ha identificado de modo certero la

**Laudo Arbitral de Derecho**  
**Caso Arbitral Ad Hoc: Consorcio Miraflores vs. Ministerio De Vivienda, Construcción y Saneamiento.**

---

**Arbitro Único**  
**LUIS PUGLIANINI GUERRA**

carente acreditación del Contratista para fundamentar su ampliación de plazo.

51. En ese sentido, la Entidad ha motivado de manera adecuada y bajo fundamentos técnicos y legales válidos, el motivo del porque declaró improcedente la ampliación de plazo N° 01. Por ello, corresponde declarar infundado la segunda pretensión principal; en consecuencia, no corresponde declarar la nulidad e ineficacia de la Resolución Directoral N° 184-2014-VIVIENDA/PNT de fecha 28 de abril de 2014.

**III.2.C Con relación al Tercera Pretensión Principal de la Demanda:**

**Tercer Punto Controvertido**

**Determinar a quién corresponde el pago de los costos, costas y gastos arbitrales que genere el presente proceso arbitral.**

▪ **Argumento del CONSORCIO MIRAFLORES**

52. El Demandante solicitó que la Entidad suma los pagos por los gastos arbitrales que se generen durante el proceso, así como los gastos incurridos por el Contratista por su defensa en el arbitraje, conforme al artículo 70 del Decreto Legislativo N° 1071, Ley que norma el Arbitraje.

▪ **Argumento del MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO**

53. La Entidad señaló que el pago de costos y gastos del arbitraje deben no debe ser asumido por la Entidad, ya que las pretensiones expuestas por el Demandante son infundadas.

▪ **Análisis del ARBITRO ÚNICO**

**Laudo Arbitral de Derecho**

**Caso Arbitral Ad Hoc: Consorcio Miraflores vs. Ministerio De Vivienda, Construcción y Saneamiento.**

---

Arbitro Único

LUIS PUGLIANINI GUERRA

54. En este punto corresponde determinar quién debe asumir el pago de los costos, costas y gastos arbitrales que genere el presente proceso arbitral.
55. En primer lugar, se precisa que el numeral 1) del artículo 72° de la Ley de Arbitraje, dispone que los árbitros se pronunciaran en el laudo arbitral sobre los costos indicados en su artículo 70°. Asimismo, el numeral 1) del artículo 73° del citado cuerpo normativo señala que el árbitro debe tener presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio arbitral; además, tal norma legal establece que si el convenio arbitral no contiene pacto alguno sobre los gastos, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, esta regla muestra una excepción en el mismo numeral, precisando que el Arbitro Único podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
56. En el convenio arbitral contenido en la Cláusula Vigésimo Primera del Contrato, las partes no han establecido pacto alguno acerca de los costos del proceso arbitral. Atendiendo a esta situación, corresponde que el Arbitro Único se pronuncie sobre este tema de manera discrecional y apelando a su debida prudencia.
57. En el presente arbitraje, ambas partes tenían motivos suficientes y atendibles para litigar, habida cuenta que debían defender sus pretensiones en vía arbitral. Además, el Arbitro Único considera a efectos de regular el pago de tales conceptos el buen comportamiento procesal de las partes y la incertidumbre jurídica que existía entre ellas y que motivó el presente arbitraje, por lo que el Árbitro Único estima que corresponde disponer que cada parte asuma directamente los costos en que incurrió; esto es, que cada parte asuma los gastos, costos y costas en que incurrió y debió incurrir como consecuencia del presente proceso.

**Laudo Arbitral de Derecho**

**Caso Arbitral Ad Hoc: Consorcio Miraflores vs. Ministerio De Vivienda, Construcción y Saneamiento.**

---

Arbitro Único

LUIS PUGLIANINI GUERRA

**III. DE LA PRUEBA ACTUADA Y DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS**

Que, el Árbitro Único deja constancia de que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes. Asimismo, se deja constancia de que se ha examinado las pruebas presentadas de acuerdo con las reglas de la sana crítica y el principio de libre valoración de la prueba, recogido en el Decreto Legislativo N° 1071, que regula el Arbitraje. Finalmente, deja constancia de que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen de que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes pudieran no haber sido expresamente citados en el presente laudo.

**IV. FALLO**

El Arbitro Único, en atención a las consideraciones y conclusiones expuestas, en Derecho, resuelve:

**PRIMERO.** - Declarar **INFUNDADA** la primera pretensión principal planteada por el Consorcio Miraflores en su escrito de demanda arbitral de fecha 13 de mayo de 2014.

**SEGUNDO.** - Declarar **INFUNDADA** la segunda pretensión principal planteada por el Consorcio Miraflores en su escrito de demanda arbitral de fecha 13 de mayo de 2014.

**TERCERO.** - **DISPÓNGASE** que cada parte asuma directamente los gastos o costos que sufrió; esto es, que cada parte asume los gastos, costos y costas que incurrió y debió incurrir como consecuencia del presente proceso, como son los

**Laudo Arbitral de Derecho**  
**Caso Arbitral Ad Hoc: Consorcio Miraflores vs. Ministerio De Vivienda,**  
**Construcción y Saneamiento.**

---

Arbitro Único  
*LUIS PUGLIANINI GUERRA*

honorarios del Árbitro Único, del Secretario Arbitral, su defensa legal, entre otros.

Notifíquese a las partes. -



**LUIS PUGLIANINI GUERRA**

Árbitro Único



**RODRIGO FREITAS CABANILLAS**

Secretario Arbitral